RESOLUCIÓN No. 0461
06 ABR 2018

Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"- ICETEX,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral trece del artículo noveno (9) de la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" y

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C de MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA, adiada 3 de mayo de 2017, se ordenó:

"**Primero. Revocar la sentencia de fecha 21 de junio de 2016,** por medio de la cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.D.C., negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Carmen Alicia Méndez Camacho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En su lugar se dispone:

Segundo. Declarar la nulidad de las resoluciones n°. RDP 009522 del 18 de septiembre de 2012 y RDP 014986 del 9 de noviembre de 2012, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el fundamento planteado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho. Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reliquidar la pensión de la señora Carmen Alicia Méndez Camacho, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es del 1° de octubre de 2003 al 30 de septiembre de 2004, y que corresponden a: asignación básica, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y bonificación por servicios prestados (1/12), a partir del 1° de octubre de 2004, pero con efectos fiscales desde el 29 de junio de 2009 por prescripción trienial.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo en su relación laboral en que los devengó. La UGPP deberá elaborar el cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. Ordenar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión de la demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó.

Quinto. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debe pagar la indexación de las sumas que

resulten a favor del a demandante, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para tales efectos, la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el momento en que debió hacerse el pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando por la primera que se dejó devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Sexto. No condenar en costas.

Séptimo. La entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA".

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 7 de julio de 2017;

Que mediante Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C de MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA" emanada por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-:

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, por un monto de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS pesos ($12.152.576.00 m/cte), INST COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ, por un monto de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN pesos ($27.133.481.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los díez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

Que mediante Oficio 20180070191-R de fecha 12 de enero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelacion para que se aclararan los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SUBSECCIÓN C y para que se modifique la Resolución y en consecuencia se suprima el siguiente aparte del artículo noveno de la resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017: "sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el

RESOLUCIÓN No. 0461 06 ABR 2018

Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia deba proceder a adelantar su cobro", contra la Resolucion RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, fundamentada en los siguientes Hechos y Fundamentos Jurídicos:

"*(...)*

1. La señora CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO estuvo vinculada al ICETEX del 15 de octubre de 1986 al 30 de septiembre de 2004.

2. El 27 de diciembre de 2017 la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- envió copia del acto administrativo RDP 46700 del 13 de diciembre 2017 que da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017.

3. En la parte considerativa de la resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- indicó que "para dar cumplimiento a los ordenado, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha 06 de octubre de 2017, aportado por el Icetex, de acuerdo a la solicitud efectuada por la Subdirección de Normalización bajo radicado No. 201714002837411, documento allegado con oficio No. 20170845397-8 del 19 de octubre de 2017 radicado bajo el No. 2017700533118612 del 25 de octubre de 2017. De igual forma es preciso indicar frente a la liquidación de la prima de vacaciones del año 2004, no se incluyó, por cuanto no se tiene la certeza de la proporción cancelada respecto de ese año, por tal motivo se tomó el valor del año 2003.

4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- solicitó la expedición de certificación de los factores salariales y devengados en los años 2003 y 2004 de la señora CARMEN ALICIA MENDEZ CAMACHO con C.C. 28.292.777.

5. Sin embargo, el artículo cuarto de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017 dentro del Expediente No. 2013-00579-02 de Carmen Alicia Méndez Camacho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- ordenó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, **sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de pensión de la demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó**" (énfasis fuera del texto).

6. La Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017, recibida el 27 de diciembre de 2017 no es clara al señalar si en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta todos los factores salariales desde 1986 hasta el 2004, o si por el contrario solo fueron tenidos en cuenta únicamente los de la certificación del 06 de octubre de 2017 que corresponden a los años 2013 y 2004.

7. Así mismo, en el artículo noveno de la Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 señaló que la liquidación se realizó "(...) sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá

Información pública clasificada

especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

8. La liquidación que se realice con ocasión de la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" del 03 de mayo de 2017 dentro del Expediente No. 2013-00579-02 de Carmen Alicia Méndez Camacho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- debe ser definitiva y no debe estar sujeta a condiciones de revisión futuras, pues esta debe concretarse en el tiempo y no someter al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- a la incertidumbre perpetua de la liquidación, pues esto configura la imposición de una carga especialmente gravosa e irrazonable para la Entidad.

9. La corrección de la Resolución deberá estar sujeta a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que esta no podría realizarse de manera unilateral e inconsulta en atención a la aplicación del principio al respeto del acto propio, pues de hacerlo, se estarían violando los principios de buena fe, confianza legítima y el derecho al debido proceso.

10. Por las anteriores razones es que con el debido respeto elevo para su consideración la petición que encabeza el presente escrito, solicitándole al funcionario administrativo tenerlo en cuenta al momento de resolver el presente recurso de reposición."

Que mediante oficio 2018071306 R- fechado 6 de marzo de 2018, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, remite acto administrativo Resolución RDP 005236 del 13 de febrero de 2018 por la cual se resuelve un recursos de reposición en contra de la Resolución RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, el cual en su parte resolutiva establece:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, conforme al recurso presentado por la Doctora **MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA** (SIC) en calidad de apoderada del ICETEX, ya identificada (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes".

Que en virtud de lo anterior y, como quiera que la Resolución RDP 46700 del 13 de diciembre de 2017, no se encuentra en firme, dado que aún no se ha resuelto el recurso de apelación, el ICETEX, procede a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia respecto a lo establecido en el artículo que ordenó:

"**Cuarto.** Ordenar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, pagar en forma indexada a la UGPP, el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión de la demandante y respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó"

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo de Talento Humano, de la Secretaría General realizó la liquidación con base en los factores que corresponden a: asignación básica, prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12) y bonificación por servicios prestados, indexada al histórico del IPC

RESOLUCIÓN No. 0461
06 ABR 2018

Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

del DANE, cuyo resumen ilustramos en el presente acto administrativo, anotando que la tabla que contiene la operación matemática general, se adjunta al presente acto administrativo:

Que Esta operación se ilustra en la tabla que contiene la operación matemática general que hace parte integral del presente acto administrativo;

Fecha Inicial	Fecha Final	Asignación básica	Bonificación Por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	1/12 Bonificación Por Servicios	1/12 Prima de Servicios	1/12 Prima de Navidad	1/12 Prima de Vacaciones	Total Doceavas	% de Cotización	Cotización sobre Asignación Básica	Cotización sobre todos los Ingresos	Valor + IPC
14/10/1986	31/12/1986	$68.500	23.975	17.624	36.733	17.992	1.998	1.469	3.061	1.499	8.027	8,6	$5.891	6.581	370.262
1/01/1987	31/12/1987	$82.270	28.795	21.167	44.117	21.608	2.400	1.764	3.676	1.801	9.641	8,6	$7.075	7.904	532.410
1/01/1988	31/12/1988	$100.400	35.140	25.832	53.839	26.370	2.928	2.153	4.487	2.198	11.765	8,6	$8.634	9.646	555.430
1/01/1989	31/12/1989	$125.500	43.925	32.290	67.299	32.963	3.660	2.691	5.608	2.747	14.706	8,6	$10.793	12.058	548.845
1/01/1990	31/12/1990	$150.600	52.710	38.748	80.759	39.555	4.393	3.229	6.730	3.296	17.648	8,6	$12.952	14.469	495.669
1/01/1991	31/12/1991	$483.750	169.313	124.465	259.410	127.058	14.109	10.372	21.617	10.588	56.687	8,6	$41.603	46.478	1.248.881
1/01/1992	31/12/1992	$232.995	81.548	59.948	124.943	61.197	6.796	4.996	10.412	5.100	27.303	8,6	$20.038	22.386	477.517
1/01/1993	30/04/1993	$291.244	101.935	74.935	156.179	76.496	8.495	6.245	13.015	6.375	34.129	8,6	$25.047	27.982	349.016
1/05/1993	31/10/1993	$367.087	128.480	94.448	196.850	96.416	10.707	7.871	16.404	8.035	43.016	8,6	$31.569	35.269	482.047
1/11/1993	31/12/1993	$472.648	165.427	121.608	253.456	124.142	13.786	10.134	21.121	10.345	55.386	8,6	$40.648	45.411	512.133
1/01/1994	31/01/1994	$571.905	200.167	147.146	306.683	150.212	16.681	12.262	25.557	12.518	67.017	8,6	$49.184	54.947	473.704
1/02/1994	28/02/1994	$699.154	244.704	179.886	374.920	183.634	20.392	14.991	31.243	15.303	81.929	8,6	$60.127	67.173	579.075
1/03/1994	31/12/1994	$571.905	200.167	147.146	306.683	150.212	16.681	12.262	25.557	12.518	67.017	8,6	$49.184	54.947	712.225
1/01/1995	31/12/1995	$674.848	236.197	173.633	361.886	177.250	19.683	14.469	30.157	14.771	79.080	9,4	$63.436	70.869	815.554
1/01/1996	31/03/1996	$776.076	271.627	199.678	416.169	203.838	22.636	16.640	34.681	16.986	90.943	10,1	$78.384	87.569	561.364
1/04/1996	30/04/1996	$800.665	280.233	206.004	429.355	210.296	23.353	17.167	35.780	17.525	93.824	10,1	$80.867	90.343	520.889
1/05/1996	31/12/1996	$923.609	323.263	237.637	495.283	242.588	26.939	19.803	41.274	20.216	108.231	10,1	$93.285	104.216	836.183
1/01/1997	31/12/1997	$997.498	349.124	256.648	534.906	261.995	29.094	21.387	44.575	21.833	116.889	10,1	$100.747	112.553	873.609
1/01/1998	31/12/1998	$1.242.809	434.983	319.764	666.453	326.426	36.249	26.647	55.538	27.202	145.636	10,1	$125.524	140.233	911.163
1/01/1999	31/12/1999	$1.391.947	487.181	358.136	746.428	365.598	40.598	29.845	62.202	30.466	163.112	10,1	$140.587	157.061	908.449
1/01/2000	31/12/2000	$1.520.424	532.148	391.192	815.324	399.342	44.346	32.599	67.944	33.279	178.167	10,1	$153.563	171.558	884.146
1/01/2001	31/12/2001	$1.558.435	545.452	400.972	835.707	409.326	45.454	33.414	69.642	34.110	182.621	10,1	$157.402	175.847	812.534
1/01/2002	31/12/2002	$1.665.264	582.842	428.459	892.994	437.385	48.570	35.705	74.416	36.449	195.140	10,1	$168.192	187.901	779.974
1/01/2003	31/12/2003	$1.750.026	612.509	450.267	938.447	459.648	51.042	37.522	78.204	38.304	205.073	10,1	$176.753	197.465	736.446
1/01/2004	30/09/2004	$1.528.211	534.874	393.196	819.500	401.388	44.573	32.766	68.292	33.449	179.080	10,9	$166.575	186.095	561.140
TOTAL															16.538.665

Histórico del IPC 1987-2017:

1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
24,02%	16,62%	26,12%	32,36%	26,82%	25,13%	22,60%	22,59%	19,46%	21,63%	17,68%	16,70%	9,23%	8,75%	7,65%	6,99

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
6,49%	5,50%	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09

Que los valores a pagar, se liquidaron con corte al 12 de marzo de 2018, atendiendo el índice de inflación certificado por el DANE y con la indexación al valor, en consonancia con la Formula que expresó el Juez de segunda instancia en la parte motiva de la providencia, esto es:

$$R = R.H. \frac{\textbf{Índice Final}}{\textbf{Índice inicial}}$$

Que en para la liquidación se tomó la Asignación básica año a año, se incluyeron como factores salariales la asignación básica, la prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12), la prima de vacaciones (1/12) y la bonificación por servicios prestados; se descontó el valor pagado sobre asignación básica y se aplicó el IPC correspondiente.

Que, así mismo, para la liquidación se tuvo en cuenta la parte motiva de la Sentencia que señala:

> "(...) advierte la Sala que el denominado "bonificación Icetex" fue establecido mediante resolución no. 2030 del 10 de diciembre de 1975 de la Junta Directiva del ICETEX, lo cual indica que es una prestación extralegal que no puede ser incluida en la liquidación de la pensión, por las siguientes razones:
>
> En primer lugar, de conformidad con lo señalado en la resolución n°. 2030 del 10 de diciembre de 1975, es claro que la bonificación Icetex no constituye salario, toda vez que

no se paga como retribución directa del servicio prestado, razón por la cual no puede ser computada en liquidación de la pensión de jubilación.

En segundo lugar, esta Sala de Decisión reitera que no es procedente la inclusión de factores extralegales en la liquidación de pensión de jubilación, toda vez que ello conllevaría a una vulneración y trasgresión de la Carta Magna, tanto en vigencia de la Constitución de 1886 (después del acto legislativo n°. 1 de 1968), como de la actual (1991), que expresamente señalaron que quien tiene atribuida la facultad de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es el Congreso de la República.

Así mismo, debe precisarse que los derechos salariales que no tuvieron como fundamento la Constitución y la ley, sino decretos, resoluciones, ordenanzas u acuerdos, quedan tácitamente sin efecto después de la Carta de 1991, y por ende frente a ella resultan sin autorización constitucional y legal, y no constituyen derechos adquiridos, puesto que no fueron creados conforme a la ley.

(...) Las citadas normas se refieren a derechos legales y en concordancia con el artículo 146 de la ley 100 de 1993, aquellos causados, caso que no es el de autos, puesto que la demandante causó el derecho a la pensión tan solo hasta el año 1998. En ese orden de ideas, no es procedente la inclusión de la bonificación Icetex en la liquidación pensional".

Que, por lo anterior, no se incluyó dentro de la liquidación el concepto de Bonificación Icetex de acuerdo con la parte motiva de la sentencia.

Que, con base en lo anterior, el valor actualizado por concepto de aporte Patronal a Pensión desde el 14 de octubre de 1986, hasta el 30 de septiembre de 2004 (relación laboral de Carmen Alicia Méndez Camacho con el ICETEX) que incluye todos los factores salariales de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo en la, corresponde a la suma de dieciséis millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente ($16.538.665 m/cte).

Sobre este particular, es conveniente anotar que, el pago de los valores ordenados en el presente acto administrativo se realizarán con cargo al CDP EF- 341 en el Rubro de sentencias y conciliaciones expedido el 2 de abril de 2018 por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del ICETEX.

Que, encontrándonos dentro del término del Artículo 192 del C.P.A.C.A., para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, es procedente Ordenar el Pago en los términos aquí descritos.

Que una vez la UGPP resuelva el Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución RDP 046700 del 13 de diciembre de 2017 "Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C de MENDEZ CAMACHO CARMEN ALICIA", y si a ello hubiere lugar, se realizará la revisión de la liquidación aquí proyectada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ordenar el Pago a la UGPP, respecto de la liquidación indexada sobre el valor de los aportes que le corresponden en calidad de empleador, sobre los factores que se ordena incluir en la liquidación de la pensión a la demandante CARMEN*

RESOLUCIÓN No. 0461 06 ABR 2018

Por la cual se ordena un pago en cumplimiento de una Sentencia Judicial

ALICIA MENDEZ CAMACHO, respecto de los cuales no se cotizó, por todo el tiempo de la relación laboral en que ella los devengó en la suma de dieciséis millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente ($16.538.665 m/cte) por concepto de los salarios y demás emolumentos, dejados de percibir entre el 14 de octubre de 1986 y el 30 de septiembre de 2004, por toda la relación laboral de Carmen Alicia Méndez Camacho con el ICETEX.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Los pagos a que se refieren los artículos anteriores se atenderán con cargo al presupuesto de la vigencia 2018: Sentencias y Conciliaciones, según certificado de disponibilidad presupuestal CDP EF-341 de 2 abril de 2018, suscrito por el Coordinador del Grupo de Presupuesto del ICETEX.*

ARTCULO TERCERO*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el funcionario que la expidió, quien actúa por delegación expresa del Presidente del ICETEX al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1071 del 26 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se delegan unas funciones en el ICETEX" dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en la forma prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administro y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota, D. C, a los

06 ABR 2018

NORA ALEJANDRA MUÑOZ BARRIOS
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectaron: *Sandra Gricel Zuleta Hurtado, Prof. Esp. OAJ*
Laura Babativa Mayorga, Prof. Talento Humano
Reviso: *Miriam Cardona Giraldo, Coordinadora Grupo Talento Humano*

"18APR 9 14:39 317332
ICETEX PRESUPUESTO